

Nº 22
Segundo trimestre 2020

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 22. Junio 2020

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director Académico de Internacionalización de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.

Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción	11
-------------------------------	----

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y ÁREAS SEMICONSOLIDADAS O DISEMINADAS.

D. Santiago González-Varas Ibáñez	15
---	----

LA NECESARIA Y DIFÍCIL LIMITACIÓN A LA POTESTAD DE REVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

D ^a Eva María Menéndez Sebastián	47
---	----

LA EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

D ^a Carmen Martín Fernández	91
--	----

EL ACCESO DE LA PYME A LA COMPRA PÚBLICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA.

D. Roberto Carrodegua Méndez	199
------------------------------------	-----

SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO



EL PRINCIPIO DE BALANCE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

D. César Augusto Romero Molica y

D. Luis Adrian Gómez Monterroza 265

A PROPÓSITO DEL COVID – 19: MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO ARGENTINO EN MATERIA DE EMERGENCIA Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.

D. Martín Galli Basualdo 307

BASES DE PUBLICACIÓN..... 323

**A PROPÓSITO DEL COVID–19:
MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO
ARGENTINO EN MATERIA DE EMERGENCIA Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Martín Galli Basualdo⁽²⁹⁴⁾

**I. LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA
Y LAS MEDIDAS, EN UN PRINCIPIO, ADOPTADAS.**

A raíz de los casos de personas afectadas por el COVID-19 en Argentina (el primero de ellos, el 3 de marzo del 2020), y la declaración como nueva pandemia del brote de coronavirus efectuada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 del mismo mes, el gobierno nacional declaró la emergencia sanitaria el 12 de marzo de 2020 en virtud del Decreto 260/2020⁽²⁹⁵⁾.

En los objetivos que nos es propio, interesa notar que dicho decreto establece las siguientes medidas:

⁽²⁹⁴⁾ Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad de Buenos Aires. Socio del Estudio Galli Basualdo & Vazón Abogados.

⁽²⁹⁵⁾ Los actos gubernamentales y administrativos que se indican en esta presentación pueden ser consultados en el sitio web oficial: www.infoleg.gov.ar.



(i) facultar al Ministerio de Salud a la “contratación pública de emergencia”, al determinarse que podrá *“efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.”* (art. 2, inc. 6);

(ii) en lo que se refiere al “aislamiento obligatorio”, se ordenó que ciertas personas permanezcan aisladas durante 14 días (plazo que se consignó que podría ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica); tales supuestos son: a) quienes revistan la condición de “casos sospechosos”, definidos como aquellos en los que la persona presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas”⁽²⁹⁶⁾ o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19; b) quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19; c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) en los términos prescritos por la autoridad de aplicación; y d) quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas” (es decir, personas argentinas y extranjeras) (art. 7, incs. a, b, c y d);

(iii) en relación a “los extranjeros no residentes en el país”, se decidió que no podrán ingresar ni permanecer

⁽²⁹⁶⁾ Las zonas afectadas se estimó que eran: Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán (Decreto 260/20, art. 4).

en el territorio nacional en la medida que no den cumplimiento a la cuarentena obligatoria de 14 días y a las medidas sanitarias vigentes (art. 7, inc. e);

(iv) "Suspensión temporaria de vuelos", que se ordenó en estos términos: *"se dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las "zonas afectadas", durante el plazo de TREINTA (30) días* (art. 9);

(v) "Infracciones a las normas de la emergencia sanitaria": se fijaron poniendo de manifiesto que la infracción a las medidas previstas en el decreto dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 205⁽²⁹⁷⁾, 239⁽²⁹⁸⁾ y concordantes del Código Penal (art. 7, inc. e), segundo párrafo y art. 22).

Tales disposiciones se instrumentaron por medio de un decreto de necesidad y urgencia (cfr. art. 99 inc. 3 de la Constitución y Ley 26.122), razón por la cual cuentan con rango legal, y las mismas entraron a regir a partir

⁽²⁹⁷⁾ El art. 205 del Código Penal dispone: *"será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia."*

⁽²⁹⁸⁾ El art. 239 del cuerpo legal citado en la nota precedente prescribe: *"será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal."*



del día lunes 15 de marzo de 2020. Doy fe de ello, puesto que me encontraba en España, precisamente, al momento del dictado de este acto de naturaleza legislativa y regresé al país justo antes de ello (tras una abreviada estancia de unos pocos días), en cuyo mérito he dado debido cumplimiento a las dos semanas de cuarentena obligatoria previstas en ese ordenamiento normativo.

II. MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTADES AMBULATORIAS, DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y DE LA TUTELA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL EFECTIVA⁽²⁹⁹⁾

Con posterioridad, se resolvió adoptar algunas medidas gubernamentales con las cuales se impuso un fuerte régimen de restricción (a ciudadanos nacionales y extranjeros) en relación a: las libertades ambulatorias, de tránsito (entrar, permanecer, circular y salir del territorio de la Nación), de circulación de las personas, de trasladarse libremente a los lugares que se estimen más convenientes y necesarios para satisfacer sus necesidades, de residir en el ámbito físico que ellas decidan y, como así también, al derecho y la garantía a

⁽²⁹⁹⁾ Las afirmaciones jurídicas que tienen lugar en esta publicación, se formulan sin perjuicio de remarcar la importancia que reside en el principio de eficacia sumamente ponderado en esta materia y, en particular, con motivo de la grave crisis global suscitada por el COVID-19. Sin embargo, debe sopesarse también la eficiencia administrativa y el impacto que las medidas gubernamentales tendrán en la economía de cada país, como así también las graves restricciones que se aprecian en las libertades y derechos constitucionales de algunos países en forma singular.

la tutela administrativa y judicial efectiva (consagrados y protegidos por la Constitución Nacional, en sus arts. 11, 12, 14, 18, 20 y 33).

(i) Prohibición de “ingreso al territorio argentino por parte de extranjeros”. Se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso (por un plazo de 15 días, en un comienzo, a partir del Decreto 274/20⁽³⁰⁰⁾, del 16 de marzo, el cual fue prorrogado, primero, mediante el decreto 331/2020 al 12 de abril y, luego, hasta el 26 de abril en virtud del Decreto 365/2020, art. 1);

(ii) Prohibición de ingreso al territorio nacional de “las personas residentes en el país y a los argentinos con residencia en el exterior”. Así, se dispuso para dichas personas solamente hasta el 31 de marzo (cfr. Decreto 313/20; aunque tal plazo no fue prorrogado, empero, hay aún más de diez mil argentinos en el mundo que a la fecha de esta publicación no han logrado volver al país y el gobierno nacional no está agilizando debidamente el

⁽³⁰⁰⁾ Están exceptuados de la prohibición de ingreso al territorio nacional y de cumplir con el aislamiento obligatorio que correspondiere en virtud de lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 260/20: a) las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; b) los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; c) las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios. Lo dispuesto en el aludido artículo se aplicará siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional. (Decreto 274/20, art. 2).



regreso de estos argentinos);

(iii) Cuarentena obligatoria para todas las personas que habitan el país o que se encuentren en él en forma temporaria (el Decreto 297/20⁽³⁰¹⁾ lo dispuso del 20 al 31 de marzo, el Decreto 325/20 lo prorrogó al 12 de abril y, luego, mediante el Decreto 335/20, se hizo otro tanto hasta el 26 de abril);

(iv) Suspensión de plazos en el procedimiento administrativo (primero, hasta el 31 de marzo mediante el Decreto 298/20, luego, prorrogado hasta el 12 de abril por el decreto 327/20 y hasta el 26 de abril, mediante el Decreto 372/20); y

(v) Suspensión de los plazos judiciales a tenor de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (primero, hasta el 31 de marzo y ese término, luego, se vio prorrogado hasta el 16 y 26 de abril, por Acordadas 6/20, 8/20 y 10/20⁽³⁰²⁾).

⁽³⁰¹⁾ El Decreto 297/20 prevé, entre otras medidas de gobierno, que: (i) las personas que se encuentren en la cuarentena obligatoria sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos (art. 2, *in fine*); (ii) el Ministerio de Seguridad dispondrá los controles permanentes, junto con las autoridades locales, para asegurar su cumplimiento (art. 3); (iii) cuando se constate la existencia de infracción a la cuarentena obligatoria o a otras normas allí dispuestas, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los arts. 205, 239 y ccs. del Código Penal (art. 4); y (iv) cuáles son aquellas actividades que quedan exceptuadas del aislamiento obligatorio (art. 6).

⁽³⁰²⁾ Los actos de sustancia reglamentaria que emite la Corte Suprema de Justicia de la Nación en nuestro país se

III. LA EMERGENCIA SANITARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

III.1. La contratación pública de emergencia.

En lo que se refiere a la contratación pública, asimismo, se dispuso luego que durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades que comprenden el Sector Público Nacional, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos (Decreto de necesidad y urgencia 260/20, art. 15 ter).

A su vez, se ordenó que en todos los casos deberá procederse a su publicación posterior por los medios oficiales legales, y se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada (misma norma antes cit. del DNU 260/20).

A lo dicho anteriormente, hay que sumar entonces la Decisión Administrativa 409/20⁽³⁰³⁾, dictada, luego, por el Jefe de Gabinete de Ministros⁽³⁰⁴⁾, a la luz de la

denominan "Acordadas".

⁽³⁰³⁾ En Argentina, los actos administrativos que dicta el Jefe de Gabinete de Ministros se los conoce como "Decisiones administrativas".

⁽³⁰⁴⁾ El Jefe de Gabinete de Ministros en la Argentina es un funcionario que integra el Poder Ejecutivo y es designado y



delegación efectuada por las disposiciones antes aludidas, por la cual se dispuso limitar la utilización del procedimiento regulado *“exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, lo cual deberá ser debidamente fundado en el expediente de la contratación.”* (art. 2).

Tal procedimiento de contratación pública de emergencia, aplicable a la Contratación de Bienes y Servicios que vaya a tener lugar en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el Decreto N° 260/20, se preceptuó del siguiente modo:

“a. A los efectos de convocar a los participantes en la compulsa, la Unidad Operativa de Contrataciones consultará la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los bienes y servicios a adquirir que se encuentren inscritos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

b. Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, salvo que en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPR.AR no obrase la cantidad indicada, situación que deberá acreditarse en

removido por el presidente (arts. 99, inc. 7 y 100 CN). También puede ser separado del cargo por el Congreso de la Nación a través de los mecanismos de juicio político (arts. 53, 59 y 60 CN) y la moción de censura, que se ha preceptuado, por la Convención Constituyente que llevó a cabo la reforma constitucional de 1994, sólo para el caso de este alto funcionario político del gobierno nacional (art. 101 CN).

el respectivo expediente.

c. Cuando el monto estimado del procedimiento sea igual o superior al establecido en la Resolución SIGEN N° 36/17 se deberá requerir a dicho Organismo con carácter de prioritario, mediante el Sistema de Precios Testigo Web de SIGEN, precios testigo o valores de referencia de los bienes y servicios a adquirir, teniendo la información suministrada por el órgano de control interno una vigencia de SESENTA (60) días, pudiendo ser utilizados en otros procedimientos de similar tenor. La SIGEN deberá remitir el informe en forma inmediata. (...)⁽³⁰⁵⁾

El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las ofertas que se reciban por correo electrónico y tendrá la responsabilidad de que permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su apertura.

En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la unidad operativa de contrataciones y la Unidad de Auditoría Interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

Cuando fuere necesario, se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Analizadas las ofertas, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la o las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

⁽³⁰⁵⁾ En el art. 3 de la Decisión Administrativa 409/20 se prevé también cuál habrá de ser el contenido que deberán incluir de las invitaciones a presentar ofertas a proveedores.



Notificada la Orden de Compra, se dará intervención a la Comisión de Recepción."

Asimismo, se determina en la misma decisión administrativa que *"en los casos en los que el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia resulte fracasado o desierto, el titular de la Jurisdicción, Entidad u Organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad."*

Creemos oportuno añadir que las normas reglamentarias de mayor detalle para la autoridad administrativa se ven especificadas en la Disposición 48/20, de la Oficina Nacional de Contrataciones.

Procede hacer, por último, una observación a este respecto y es que el precitado régimen de contratación pública de emergencia está siendo objeto de revisión en este momento por el Estado Nacional argentino y los privados le han hecho llegar ciertas recomendaciones a aquél en orden a que puedan resultar directamente adjudicatarios los productores de agroalimentos con exclusión de intermediarios, como así también para agilizar los pagos de los organismos administrativos y limitar o eliminar prerrogativas y potestades públicas en este contexto de emergencia (v.gr.: potestas variandi, decisiones ejecutorias unilaterales), etcétera.

III.2. Medidas decretadas para empresas de servicios públicos y otros proveedores de servicios.

En lo que atañe a la prestación de los servicios públicos y otras actividades que llevan a cabo empresas privadas, el decreto de necesidad y urgencia 311/20

estableció: *“las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicados en el artículo 3º, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1º de marzo de 2020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso. Si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedarán obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se establezca en la reglamentación. Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la vigencia de la presente medida.”*⁽³⁰⁶⁾

Respecto de los otros usuarios, se establece que las empresas prestadoras de servicios públicos⁽³⁰⁷⁾ individualizadas en esta normativa deberán otorgar a los usuarios planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas allí dispuestas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados, con la conformidad de la Autoridad de

⁽³⁰⁶⁾ El art. 3 del mismo decreto incluye un listado de personas físicas y jurídicas alcanzadas por este régimen de excepción.

⁽³⁰⁷⁾ Erróneamente llamadas empresas de servicios públicos, pues, conviene precisar que, en rigor, algunas de las actividades mencionadas en el decreto en cuestión no asumen el carácter de servicio público con arreglo al ordenamiento jurídico argentino.



Aplicación (el Ministerio de Desarrollo Productivo).

III.3. De nuevo la aplicación de la Ley de Abastecimiento, propia de gobiernos autocráticos.

Hay que hacer, finalmente, una breve mención al Decreto (de ejecución y autónomo⁽³⁰⁸⁾) N° 351/20, por el cual el gobierno ha decidido volver a echar mano a la denostada Ley de Abastecimiento N° 20.2680.

Dicha ley fue dictada en 1974 y aplicada hasta unos años después, pero muy criticada por la jurisprudencia y doctrina en razón de las disposiciones extremadamente intervencionistas que contiene la misma (fijación de precios máximos, establecimiento de márgenes de utilidad en empresas privadas, disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, etcétera). Pocas veces fue puesta en funcionamiento esta normativa en los últimos años por autoridades democráticas⁽³⁰⁹⁾. Esperamos que la misma sea

⁽³⁰⁸⁾ Los “reglamentos autónomos” y los “reglamentos de ejecución” en Argentina son aquellos que, hace unas décadas, GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN (*Curso de Derecho Administrativo*, T° I, Civitas, Madrid, 2001, págs. 209 y ss.), denominaban como “reglamentos independientes” y “reglamentos ejecutivos”, respectivamente.

⁽³⁰⁹⁾ La última modificación a este cuerpo legal se introdujo durante el gobierno de Cristina Kirchner en septiembre de 2014, con motivo del dictado de la Ley 26.991. A partir de la década de los 90, tal régimen jurídico se estimó que había quedado suspendido por el decreto de necesidad y urgencia 2284/91 (v. art. 4) y la desregulación económica generalizada dispuesta en el mismo. La doctrina *iuspublicista* se ha pronunciado, claro está, en sentido crítico respecto de este dispositivo extremadamente intervencionista a que hemos

derogada a la brevedad posible.

En tal sentido, el citado decreto ha previsto, pues, en el marco del régimen de la ley de abastecimiento:

(i) convocar a los Intendentes del país a realizar, en forma concurrente con la Nación, la fiscalización y el control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de la Secretaria de Comercio Interior N° 100/2020 y los supuestos comprendidos en el artículo 15 de la Ley N° 20.680 (para tales cometidos, los intendentes van a aplicar el procedimiento y las acciones de los arts. 10 y 12 de dicha legislación); y

(ii) convocar, además, a los Gobernadores y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a realizar el control y juzgamiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de la SCI N° 100/20 (que fija precios máximos a productos alimenticios), en los supuestos previstos en los artículos 3° y 18 de la Ley de Abastecimiento N° 20.680. Se encomienda, además, a los Gobernadores a coordinar estas acciones con los intendentes, conforme las normativas provinciales y municipales.

hecho referencia (en nuestro caso, véase en: GALLI BASUALDO, MARTÍN, "Procedimientos administrativos en la industria y en el comercio interior", AAVV, *La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos: 40 Aniversario*, T° IV, POZO GOWLAND, HÉCTOR, HALPERÍN, DAVID, AGUILAR VALDEZ, OSCAR, JUAN LIMA, FERNANDO y CANOSA, ARMANDO (DIRECTORES), *La Ley*, 2012, págs.. 335 y ss.



IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Cuanto aquí hemos dicho, nos lleva a concluir que hasta el día de la fecha, las medidas que ha adoptado el gobierno argentino han sido eficaces, aunque, para ello, ha debido acudir a un repertorio de restricciones y prohibiciones inusitadamente intensas para las libertades, derechos y garantías constitucionales (v.gr.: de transitar libremente, de ingresar y salir de nuestro país, aperturas de bancos los días sábados y domingos, imposición de cuarentena obligatoria en forma anticipada de acuerdo a la cantidad de personas afectadas y por varias semanas consecutivas) que están siendo cuestionadas por su dudosa constitucionalidad a través de los medios de prensa y en las respectivas instancias judiciales argentinas.